

Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 7° del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por la demandante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Temuco, que rechazó el de nulidad que interpuso en contra de la del grado que acogió su demanda en lo relativo a la declaración de relación laboral y la desestimó en lo que atañe a la acción de despido indirecto.

**Segundo:** Que según se expresa en la legislación laboral, el recurso de unificación de jurisprudencia es susceptible de ser deducido en contra de la resolución que falle el recurso de nulidad, estableciéndose su procedencia para el caso que *“respecto de la materia de derecho objeto del juicio existieren distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de Tribunales Superiores de Justicia”*, conforme lo explicita el artículo 483 del Código del Trabajo. Asimismo, del tenor de lo dispuesto en el artículo 483-A del cuerpo legal citado, aparece que esta Corte debe controlar, como requisitos para su admisibilidad, por un lado, su oportunidad; en segundo lugar, la existencia de fundamento, además de una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto de las materias de derecho objeto de la sentencia, sostenidas en diversos fallos emanados de los tribunales superiores de justicia, y finalmente, debe acompañarse copia del o los fallos que se invocan como fundamento del recurso en referencia.

**Tercero:** Que, conforme se expresa en el recurso, la materia de derecho objeto del juicio que se propone dice relación con determinar la procedencia del despido indirecto por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo fundado en la falta de pago de cotizaciones de seguridad social, cuando la relación laboral es declarada en la sentencia definitiva.

**Cuarto:** Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que la demandante dedujo invocando las causales establecidas en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo, la segunda, por infracción de su artículo 160 N°7.

En sustento de la decisión, respecto del primer motivo, se consideró que se dieron por acreditados una serie de hechos, de los cuales se desprende la existencia de una relación de tipo laboral entre el demandante y la demandada, pero que, conforme el mérito de la causa, no puede darse lugar a la causal de



despido por que no se probó, pues las circunstancias acreditadas no permiten establecer lo que la recurrente pide, de manera que su pretensión es modificar el sustrato fáctico del fallo de mérito; en tanto que en lo concerniente al segundo, refiere que más que una causal de nulidad se está frente a una apelación, pues, en rigor, lo que se busca es que se cambie la conclusión a la cual se arribó, modificando lo resuelto por la judicatura laboral en el sentido de que se analicen los hechos y conforme a los mismos se concluya de manera diversa y se dé lugar a lo pedido.

**Quinto:** Que, en consecuencia, la decisión impugnada rechazó el recurso debido a los defectos advertidos en su fundamentación, al invocarse causales de invalidación referidas a la errada calificación jurídica de los hechos y a la infracción de ley, pero, pretendiendo una modificación de las premisas fácticas asentadas, lo que impidió efectuar un análisis sobre el fondo del asunto debatido, por lo que no asumió ninguna interpretación sobre la materia de derecho planteada que sea susceptible de ser contrastada con otras que se pronuncien eventualmente sobre el punto, resultando pertinente recordar, a este respecto, el carácter de derecho estricto del recurso en examen, cuya finalidad es pronunciar la correcta interpretación sobre una materia de derecho, lo que conduce a declarar inadmisibile el presente recurso en esta etapa de tramitación por no reunir los requisitos legales al efecto.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, se declara **inadmisibile** el recurso interpuesto contra la sentencia de doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 234.309-23.-





SZJQXJFTXDT

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Diego Gonzalo Simpertigue L. y los Abogados (as) Integrantes Leonor Etcheberry C., Eduardo Valentín Morales R. Santiago, veintidós de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

